REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE
Carrera 18 Nº 20–34 Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. Nº: 2754780 ext. 2076-2077

Sincelejo, veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
Radicación N° 70001-33-33-009-2015-00063-00
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE OROZCO POLO

Asunto: Remisión por Competencia

1. ANTECEDENTES

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN previsto en el Art. 142 del C.P.A.C.A., en contra del señor CARLOS ENRIQUE OROZCO POLO, con el fin de que se declare responsable de los perjuicios ocasionados a la NACIÓN – MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL, como consecuencia de los valores pagados con el acuerdo conciliatorio celebrado el día 22 de mayo de 2012 en la Procuraduría 103 Judicial I y aprobada judicialmente por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo.

2. CONSIDERACIONES

El Artículo 155 numeral 8º de la Ley 1437 de 2011, establece la competencia por cuantía de los jueces administrativos en primera instancia, refiriéndose a la acción de REPETICIÓN, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En relación al factor territorial, la mencionada norma, ni en su artículo 156 ni otro que permita inferir esta, indica los parámetros necesarios para su determinación.

En virtud de lo anterior, debemos remitirnos al principio de conexidad previsto por el artículo 7º de la Ley 678 de 2001 mediante la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de Repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, el cual, establece la competencia por razón del territorio, así:

> "ARTÍCULO 7o. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA .La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición. Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.
>
> Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el **juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo** o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto."

De acuerdo con lo anterior, advierte el Despacho que dentro de los anexos de la demanda, se encuentra copia del auto de aprobación de la conciliación prejudicial de fecha 14 de junio de 2012[1], emitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, mediante el cual se resolvió APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre LUIS HERNANDO QUINTERO Y OTROS y la NACIÓN – MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL contenida en el acta de fecha 22 de mayo de 2012, proveniente de la Procuraduría 103 Judicial I para Asuntos Administrativos. Igualmente, se encuentra dentro de las suplicas de la demanda (fl. 2), que lo pretendido, es que recuperar la suma de dinero que la entidad demandante canceló en virtud del auto emitido por el mencionado Juzgado.

Por lo anterior, el presente proceso debe ser conocido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, en virtud a que fue este Despacho el que emitió el auto aprobatorio de la conciliación en virtud de la cual la entidad demandante canceló una suma determinada de dinero. Corolario de lo anterior, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, remitiendo el

[1] Folio 51-57

expediente al competente para ello, JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º, de la Ley 678 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la falta de competencia para conocer del presente asunto por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase por Secretaría el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, para que asuma el conocimiento del presente proceso. Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO VERGARA
Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No___, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ___ de _____de 2015, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

mca